

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Enero 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por los Gobernadores de Santander y Palencia sobre si la constitución de las Comisiones mixtas de reclutamiento ha de hacerse desde luego ó debe aplazarse hasta que esté nombrado el Médico civil por la Comisión provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, considerando que es conveniente que dichas Comisiones comiencen cuanto antes á desempeñar las importantes tareas que por la ley les han sido encomendadas, se ha servido resolver que se proceda desde luego á su constitución sin aguardar el nombramiento del Médico, puesto que su concurrencia no es precisa más que para los casos en que haya que practicar reconocimientos, que no es probable se necesiten en las

primeras sesiones, y que en todo caso pueden aplazarse hasta que esté hecho dicho nombramiento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1897.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 13 Enero 1897.)

REGLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

(Continuación).

Tercero. *Pliego de condiciones facultativas y económicas.*—En la redacción de este documento se separarán en volúmenes distintos los dos conceptos del epígrafe. El destinado á las condiciones facultativas habrá de dividirse en diferentes capítulos.

En el primero, que se dedicará á la descripción de las obras, y en diferentes artículos, habrá de hacerse la de cuantas entren á componer la reforma ó saneamiento, desde las de demolición y movimiento de tierras, á las de construcción ó fábrica, expresando las dimensiones, forma y materiales de los distintos elementos que hayan de constituirlos.

En el segundo, también dividido en artículos, se precisarán todas las condiciones á que han de satisfacer los distintos materiales, su labra y mano

de obra, no olvidando nada de cuanto haga relación á cada material determinado, como sillería, ladrillo, cales, cementos, mortero, hormigones, yeso, madera, hierro, etc. En el cap. 3.º, y con análoga distribución en artículos, se darán todos los detalles necesarios acerca de la ejecución de las diferentes clases de obra en que hayan de entrar los materiales del capítulo anterior, tanto respecto de las fundaciones, como para los alzados, no omitiendo respecto á las primeras, y cuando se presume que habrán de ser artificiales ó dificultosas, todas las observaciones precisas para prevenir accidentes.

En cuanto á los alzados, se darán á conocer las reglas de buena construcción á que haya de satisfacer la ejecución de toda clase de fábricas, sistema de asiento, grueso de juntas, cuajado de las mismas, etc.

El pliego de condiciones económicas admitirá diferente redacción, según sean los Ayuntamientos ó Sociedades y particulares los que inicien el pensamiento y traten de llevarlo á cabo. En el primer caso, y con toda la extensión que su importancia reclama, habrán de especificarse en diferentes artículos las relaciones que se establezcan entre la Administración municipal y los contratistas encargados de la ejecución de las obras, inspección á que éstas habrán de estar sometidas, plazos para darles principio y término, con la responsabilidad exigible en caso de no ejecutarlas dentro de los que se señalen.

También se dedicarán los artículos necesarios para precisar la manera y época de certificar las obras construídas y modo de verificar el abono de sus unidades, expresando las diferentes operaciones que se consideren incluídas en cada una, no olvidando lo que puede hacer referencia á las partidas que figuren en presupuesto por medios auxiliares y las partidas alzadas que también puedan aparecer en el mismo documento.

Para la redacción de este pliego deberá tenerse á la vista el de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, que deberá regir también en esta municipal, expresándolo así en el encabezamiento en la parte que sea posible.

Respecto á las obras que hayan de ejecutarse por el interés particular, la Administración debe conocer la época dentro de la cual se compromete éste á dar principio á los trabajos, con la responsabilidad exigible en caso de no hacerlo, cuyos extremos se precisarán en los artículos necesarios.

En otros distintos relacionados con la inspección facultativa que, representando á la Administración municipal debe ejercerse, se expresarán los modos y forma de comprobar los replanteos de las obras en general y particular, y modo de extender los certificados en comprobación de haberlo hecho, obligación del concesionario de sujetarse en un todo al proyecto, excepción hecha de las modificaciones que previamente fueren aprobadas, y para lo cual habrán de seguirse los mismos trámites que precedieron á la concesión. También se destinarán los artículos que se consideren precisos para señalar la obligación en que queda el dicho concesionario de no emplear materiales sin la previa apro-

bación del Inspector facultativo y recursos que contra las determinaciones de éste pueda entablar aquél, si llegaran á ser inmotivadas.

En todo presupuesto se consignará 1 por 100 con destino á la inspección de las obras, para el caso que ésta tenga que verificarse por la Junta Consultiva de Urbanización.

Y, por último, y teniendo también á la vista, como se dijo anteriormente, el citado pliego de 1886, no dejará de consignarse que en estas obras, y para los casos de caducidad, rigen también los preceptos del dicho pliego de condiciones generales como legislación supletoria.

Cuarto. *Presupuestos.*—Estos se compondrán de tres capítulos: en el primero, dedicado á los cuadros de precios, aparecerán los de los jornales en la localidad, para las distintas clases de operarios y elementos de transporte; en el segundo, el coste de los distintos materiales por unidad métrica; y en el tercero habrán de reunirse los precios definitivos á que resulten las diferentes unidades de obra por la aplicación al valor de la llamada mano de obra de los precios anteriores.

Si se tratare de unidades ya determinadas y con precio admitido y corriente en la localidad, podrán sustituirse los anteriores cuadros, números 1 y 2, por otro que comprenda estos precios, acompañando los justificantes de ser los admitidos, que los interesados reclamarán de las Corporaciones municipales.

Los presupuestos se obtendrán por la aplicación de los precios anteriores á los estados de cubicación que acompañen á la Memoria. Podrán dividirse en secciones por zonas ó calles, formando los presupuestos parciales de las mismas, y compondrán el cap. 2.º A cada uno de estos presupuestos acompañará un resumen dividido en artículos por el orden siguiente: *Expropiación, demoliciones, explanación, urbanización, construcciones nuevas y accesorios.*

El cap. 3.º, ó sea el presupuesto general, reunirá los parciales en los mismos artículos que lo hayan sido, obteniéndose así el importe total de la obra para el presupuesto de ejecución material de la misma. El de contrata, que habrá de constituir hoja independiente, resultará, por la adición el anterior, de los diferentes tantos por ciento que se considere justo agregarle para gastos imprevistos, para los de dirección y administración, beneficio industrial, amortización del capital, etc.

Lo mismo éste que el anterior documento, deberán estar fechados y firmados por el autor del proyecto.

Art. 31. La relación completa de todos los bienes y derechos de que habla este apartado del art. 17 de la ley comenzará con la de los solares expropiables en todo ó en parte, numerándolos correlativamente, con expresión de sus linderos, superficie y nombre del propietario, así como de las construcciones más ó menos provisionales que en ellos puedan existir. En relación separada aparecerán análogos datos para las construcciones urbanas, también correlativamente, agregando el estado del predio, clase de fábrica, pisos de que consta y destino á que está aplicado. Para las construcciones indicadas, y como anexo, se acom-

pañarán plantas y alzados en escala de $1/100$ para éstos y de $1/200$ á $1/500$ para las plantas.

Lo mismo respecto de los solares que por lo que afecta á las construcciones, se hará constar en documento separado y para cada finca, conservando la misma numeración correlativa, los derechos que sobre tales predios existan, manifestando para los reales los nombres de cuantos ejerzan verdadero dominio sobre tales predios, así como los de aquellas personas ó colectividades con derechos de servidumbre, usufructo, uso, habitación ó cualquier otro que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad, haciendo notar todas las circunstancias que los acompañen, definan y determinen claramente.

Respecto á los derechos de los arrendatarios, también se acompañará relación de cuantos los tengan para reclamar perjuicios, con arreglo á lo expresado en el tít. 2.º de este reglamento, detallando los conceptos por que puedan hacerlo.

Análogas indicaciones habrán de exponerse para los comerciantes é industriales á quienes se considere con derecho á la reclamación de perjuicios.

Art. 32. Para valorar las vías públicas que deban desaparecer y convertirse en solares edificables, se atenderá primero á los materiales que en las mismas existan, apreciándolos según los cuadros admitidos para formar el presupuesto y estado de aprovechamiento en que se encuentren, haciendo lo propio con cuantos elementos de urbanización existan en dichas vías. Separadamente se dará valor á la superficie aprovechable con sujeción á los preceptos establecidos en el art. 20 de la ley y á este reglamento.

Respecto á las vías públicas que puedan aprovecharse de las existentes con análogo destino, deberán observarse las instrucciones anteriores en cuanto tengan aplicación.

Para valorar las nuevas vías públicas, resultantes por la realización del proyecto, se atenderá á las posiciones que ocupen y servicios públicos de todas clases que sobre ellas se trate de establecer.

Art. 33. Las tasaciones de todos y cada uno de los anteriores bienes y derechos que hayan de ser expropiados habrán de presentarse autorizadas por peritos competentes.

Lo serán en lo relativo á fincas rústicas los Ingenieros de Montes y los Agrónomos. Para solares ó fincas urbanas, los Arquitectos. Respecto de los establecimientos industriales, en lo referente á maquinaria, deberán entender los Ingenieros industriales, y para trabajos de la especial competencia reglamentaria de los Ingenieros de Caminos, los individuos de esta carrera. Cuando se trate de una finca de carácter mixto, deberá designarse para su tasación una Comisión mixta también.

Art. 34. La justificación de estas tasaciones será resultado de los razonamientos que se aduzcan en virtud de los datos anteriores y reconocimientos facultativos de que se hará expresión en documento especial. En éste, y para cada finca, se detallarán el estado de sus fábricas y materiales, posición que ocupe respecto de las calles inmediatas y en relación con el orden de éstas, y estado de vida, etc., con cuantos datos se consideren pre-

cisos para justificar el valor que se asigna al inmueble.

Art. 35. En estas tasaciones habrán de tenerse en cuenta los beneficios que puedan obtener las fincas ó solares como consecuencia de la obra de saneamiento ó reforma para descontarlos en el justiprecio.

Para formalizar éste no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora introducida en la finca, á partir de la fecha en que fué aprobado definitivamente el proyecto y hecha por el Ministro de la Gobernación la concesión de la reforma, á no ser en los casos á que se refiere el último apartado del art. 5.º de este reglamento, ó en el de que entre la fecha de la concesión y la en que se verifique la tasación, haya transcurrido un plazo mayor de cinco años.

Art. 36. Todos los documentos á que queda hecha referencia en los artículos de este título se presentarán escritos con tinta, en cuyos componentes entre el tanino, ácido gálico y óxido de hierro; en papel de hilo del tamaño del pliego común, ó sea 32 centímetros de alto, dejando en ambos lados de cada página márgenes proporcionadas, en el de la izquierda se indicará para la Memoria y valoraciones, al lado de cada párrafo, el objeto de que se trate.

Art. 37. En todas las hojas de plano, que serán continuas de papel tela, se trazarán las escalas con que estén dibujadas. El ancho de estas hojas será el mismo de 32 centímetros señalado para los anteriores documentos.

De no ser suficiente este ancho para la representación de la obra de un modo continuo, se interrumpirá el dibujo, limitándole con una recta convenientemente dispuesta y oblicua, respecto á la anchura; se trazará su simétrica por el punto en que corta al borde inferior ó al superior de la hoja, dejando en blanco el espacio angular comprendido entre ambas, y trazando su bisectriz, se seguirá el dibujo desde la segunda recta, considerada como de coincidencia con la primera, tomando como punto común el vértice del ángulo.

Si aun con esta reforma no fuera posible la representación que se desee, se adoptará el papel de ancho suficiente al objeto, pero doblándolo de modo que la dimensión resultante no exceda de la señalada para las hojas.

Ninguna de éstas se coserá con las demás, para que así puedan tenerse todas á la vista; pero deberán numerarse, escribiendo en la cara del primer doblez el epígrafe de lo que contenga.

Art. 38. En el pliego de condiciones se escribirán en letras, y después en cifras entre paréntesis, las dimensiones de las diversas obras y elementos, las citas de los artículos y cualesquiera cantidades y números á que en dicho documento sea preciso hacer referencia.

Art. 39. El presupuesto podrá subdividirse en porciones determinadas para grupos de obras, cosiéndolas separadamente, poniendo á cada una la correspondiente cubierta, é incluyéndolas en otra general que exprese el coste para la ejecución material de las obras y para el de la contrata de todo el proyecto.

Los precios que figuren en los respectivos cuadros del capítulo 1.º del presupuesto se escribirán en letra también, como se ha dicho para el pliego de condiciones, y después en cifra entre paréntesis.

Art. 40. Todos los documentos del proyecto, reducidos, según estas instrucciones, á dimensiones iguales, se introducirán en una carpeta, en cuya cara superior se designarán la localidad á que pertenece la obra, clase de ésta, autor del proyecto y año en que se presenta.

Art. 41. Para tramitar todo proyecto bastará la presentación de un ejemplar que satisfaga á estas dichas condiciones; pero acordada que sea la aprobación, en plazo prudencial que fijará el Ministro de la Gobernación y antes de publicarse la Real orden en tal sentido, deberá el solicitante presentar un segundo ejemplar, que quedará archivado en el Ministerio de la Gobernación, devolviéndose el primitivo con la aprobación escrita y autorizada con el sello de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.

Art. 42. Para justificar las valoraciones de cada solar ó finca de las comprendidas en las relaciones anteriores, se presentarán en el mismo orden con que allí aparezcan:

Primero. Certificado de la Comisión de Evaluación ó la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el periodo de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Una certificación del Registro de la propiedad, en que se haga constar cuanto se reclama por el segundo apartado del art. 18 de la ley.

Tercero. Un reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, en el que vendrá á deducirse éste, por consecuencia de los reconocimientos que se hubieren hecho en todas las partes que componen el edificio, estado de los cimientos, paredes, gruesos, materiales de que están construídas, maderos de pisos, carpintería de taller, cubiertas, etc.

Art. 43. Para la valoración y tasación de los derechos reales, los de los arrendatarios, como los de los comerciantes é industriales, también se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos que reclama el apartado 3.º del citado artículo 18 de la ley.

Art. 44. Los honorarios que devengaren los Registradores de la propiedad por las certificaciones que expidan por virtud de lo prevenido en el art. 18 de la ley, serán los que se determinan en el art. 19 de la misma.

Art. 45. Para las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse, se sujetarán los concesionarios á las reglas establecidas en el art. 20 de la ley, para dar por ultimados los documentos que la citada ley exige en su tít. 2.º

Art. 46. Los proyectos á que se refiere el presente reglamento irán firmados por Arquitecto matriculado.

TÍTULO III

Del procedimiento.

Art. 47. Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas, bien sean promovidos por la iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, para que sigan los trámites preceptuados en este reglamento.

Art. 48. A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Ayuntamientos, solicitando la aprobación de los mencionados proyectos se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaría del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

Art. 49. Dentro de los cinco días siguientes á la presentación del proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

Art. 50. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del Arquitecto municipal por el término de treinta días, y una vez emitido por este facultativo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince días, y después la Junta de Asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas Corporaciones.

Art. 51. El Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de las anteriores diligencias, elevará el expediente íntegro al Gobernador de la provincia.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus correspondientes tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos se hubiesen hecho.

Art. 53. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial instancia, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se

hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del Gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva.

Art. 54. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días.

Art. 55. Evacuado el informe por la Comisión provincial, el Gobernador, en el plazo de diez días, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministro de la Gobernación.

Art. 56. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias y las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

Art. 57. Inmediatamente que el Gobernador civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, la insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos los interesados en el expediente, en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 58. Contra la Real orden que determina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la notificación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley ó este reglamento, como por lesión en la apreciación del valor de la expropiación, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del justo precio.

TÍTULO IV

Del Jurado.

Art. 59. El Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiación fuera necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 60. El Jurado se compondrá:
En las poblaciones de más de 100.000 almas:
Del Alcalde ó quien haga sus veces, que será el Presidente.

Cuatro Arquitectos.
Un comerciante.
Un industrial.
Dos Abogados.
Cinco propietarios.
Los Arquitectos, el comerciante, el industrial y los Abogados serán designados por la suerte de

entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiere Asociación de propietarios legalmente constituida, dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

En las poblaciones de menos de 100.000 almas:
Del Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente.

Tres Arquitectos.

Un comerciante.

Un industrial.

Un Abogado.

Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituida.

La elección se hará en la forma antes explicada.

Art. 61. Cuando no hubiere personas en las posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado, ó no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones ó reunieren condiciones análogas á las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer término, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y á falta de aquéllos, los siguientes:

Para los Arquitectos, todas las personas con título facultativo que con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes é industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los Abogados, los Notarios, Escribanos y Procuradores.

Art. 62. Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Juizado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

Art. 63. Recibido por el Gobernador el expediente que el Alcalde debe remitirle con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de este reglamento, oficiará al Delegado de Hacienda, para que en el término de quince días forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficientes para constituir el Jurado con Vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el Gobernador á la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 de este reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al Delegado de Hacienda, el Gobernador oficiará al Presidente de la Asociación ó Asociaciones de propietarios en las localidades

des donde éstas existan legalmente constituidas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince días, se proceda á la designación de los Vocales y suplentes que han de representarlas.

Art. 64. Reunidos por el Gobernador todos estos datos, los remitirá al Alcalde, quien expondrá al público durante quince días, en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluidas en el sorteo para la elección del Jurado así como los nombres de las designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, ó por los que entiendan no puede ser Jurado alguna de las personas incluidas en las listas ó designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluidos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluidos del Jurado. Pasados dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados á desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

Art. 65. Están incapacitados para ser Jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto ó en las expropiaciones:

- 1.º Los impedidos, física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

Art. 66. Podrán ser recusados para ejercer el cargo de Jurado:

- 1.º Los que hubieren intervenido en el expediente como Abogados, Procuradores, Agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.
- 2.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el número anterior.
- 3.º Los que tuviesen algún interés directo ó indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos á expropiación, ó de comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

4.º Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, ó con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 67. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

Art. 68. El Ayuntamiento, en el plazo de diez días, resolverá acerca de todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre incapacidad, recusación ó excusa para ser Jurado. Los acuerdos que recaigan se expondrán al público en el sitio de costumbre, insertándose en el primer *Boletín oficial* de la provincia que se publique después de tomado el acuerdo, y notificándose á los interesados en la forma que para todos los demás casos previene este reglamento.

De la resolución del Ayuntamiento pueden alzarse ante el Gobernador los reclamantes, dentro de los ocho días siguientes al en que se les hubiera hecho la notificación, y los demás interesados que no tengan que ser notificados, podrán también hacerlo en el mismo plazo, á contar desde el día de la publicación del acuerdo del Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 69. El Gobernador, en el plazo de quince días, oída la Comisión provincial, acordará lo que proceda, y cuando su resolución sea confirmatoria de la del Ayuntamiento, se considerará firme, no procediendo otro recurso que el de nulidad ante el Ministro de la Gobernación por infraacción de ley.

Quando la providencia del Gobernador fuese revocatoria de la del Ayuntamiento, procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las resoluciones del Gobernador serán motivadas, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notificarán por el Alcalde á las partes interesadas, en la misma forma que la dispuesta para las demás á que este reglamento se refiere.

Art. 70. Los recursos á que se refiere el artículo anterior se entablarán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa ó de la publicación de la resolución del Gobernador en el *Boletín oficial* de la provincia para aquellas personas á quienes no haya de notificarse el acuerdo, elevándolas al Ministro de la Gobernación por el conducto debido.

Quando se trate de un recurso de nulidad, se harán constar en el mismo los artículos de la ley ó de este reglamento que se supongan infringidos.

El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resolverá en el plazo más breve posible, de una manera definitiva y sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 71. Resueltas por el Ministro de la Gobernación las reclamaciones, el Ayuntamiento fijará el día en que haya de verificarse el sorteo para constituir el Jurado, cuyo acuerdo se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia con ocho días de antelación, exponiéndose además al público en el sitio de costumbre para los anuncios oficiales.

(Se concluirá).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Plagas.—Circular.

Declarada oficialmente la presencia de la filoxera en los viñedos de la provincia de Navarra, se hace urgente tomar todas aquellas medidas que tiendan á evitar la propagación y contagio de tan terrible plaga en los de esta provincia, cuya viticultura se encuentra seriamente amenazada; con este objeto, he dispuesto reorganizar las comisiones municipales de defensa de que trata el art. 3.º de la ley de Filoxera de 18 de Junio de 1885, las cuales son presididas por los Sres. Alcaldes ó individuo de la comisión en quien cada uno de ellos delegue. Para llevar á cabo tan importante servicio es indispensable que sin levantar mano y con carácter de preferencia, se remita inmediatamente á este Gobierno civil, por todos los Sres. Alcaldes, dos relaciones, una de los 20 mayores, y otra de los 30 menores contribuyentes que tengan la residencia en la localidad respectiva, debiendo llenar la condición de que sean agricultores ó posean conocimientos especiales en la materia; cumpliendo todo esto dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndole á dichas Autoridades que obraré contra ellas con todo el rigor de la ley, si dentro del plazo concedido, no han cumplimentado este servicio que tanto interés encierra, para el porvenir de la riqueza vinícola de esta provincia.

Zaragoza 14 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna Luis López Carcavilla, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 14 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Natural de Calatayud, edad 15 años, estatura regular; viste blusa azul á rayas, gorra de jerga azul marino, pantalón de hilo claro, alpargatas negras y tapabocas oscuro.

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Pina de Ebro, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Manuel Leita Serena, vecino de dicho pueblo, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastar el acampo denominado «Florida Alta» enclavado en la partida de Bardeza de dicho término.

Lo hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 14 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN SEXTA.

Incluido en el alistamiento de este pueblo, correspondiente al año actual, el mozo Mariano de Jesús Tomás y Castejón, hijo legítimo de Francisco y Estefanía, que nació en 17 de Abril de 1878, desempeñando su padre en aquella fecha el cargo de Guardia civil, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se cita por medio del presente para que concurra á esta Sala Consistorial el 31 del actual, á las diez de la mañana, que tendrá lugar el acto de la rectificación, ó justifique legalmente hallarse comprendido en el de algún otro pueblo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1895-96; las liquidaciones del presupuesto del mismo, y el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio actual, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y reclamar el que lo considere oportuno.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que se presenten mediante presentación de documentos que justifiquen el pago de derechos de transmisión á la Hacienda.

La Muela 10 de Enero de 1897.—El Alcalde, Remigio Lóbez.

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de este pueblo Melchor Vera Expósito, Mariano Laporta Cervera, Blas Retascón Expósito, Pablo Lorca, Tiburcio Manuel, Lorenzo Gómez, Francisco Víctor Domine Aguerri, Ramón Arturo Viartola Visuy y Clemente Martínez Herma, y hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 31 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimos representantes á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación del alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de 24 de Octubre de 1896.

Ejea de los Caballeros 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Luis Navarro.

Ignorándose la actual residencia del mozo Juan Nepomuceno Waldo José Acevedo Silvestre, hijo de Jerónimo y Filomena, que nació en esta localidad el 16 de Mayo de 1878, y por tanto comprendido en el alistamiento para el reemplazo del

año actual, se advierte al mismo ó personas de quienes dependa, que por el presente, y á los efectos del art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, se cita al expresado mozo para que comparezca por sí ó por legítimo representante, en esta Casa Consistorial el día 31 del actual, á las diez de su mañana, á exponer cuanto á su derecho convenga en el acto de rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Perdiguera 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Agustín Arruga.

Por el presente se cita al mozo Octavio Guimera Alonso, hijo de Vicente y Josefa, cuyo paradero se ignora, nacido en esta ciudad el día 11 de Mayo de 1878, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 31 de Enero del corriente año.

Caspe 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Por el presente se cita al mozo Juan Espinet Sabaté, hijo de Juan y Pabla, cuyo paradero se ignora, nacido en esta ciudad el día 18 de Agosto de 1878, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 31 de Enero del corriente año.

Caspe 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Por el presente se cita al mozo Francisco Vel Poblador, hijo de Alejo y de María, cuyo paradero se ignora, nacido en esta ciudad el día 10 de Octubre de 1878, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 31 de Enero del corriente año.

Caspe 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Por el presente se cita al mozo Antonio López Piera, hijo de Carlos y Victoriana, cuyo paradero se ignora, nacido en esta ciudad el día 1.º de Abril de 1878, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 31 de Enero del corriente año.

Caspe 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Por el presente se cita al mozo Vicente Amorós Gavín, hijo de Manuel y Josefa, cuyo paradero se ignora, nacido en esta ciudad el día 1.º de Octubre de 1878, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 31 de Enero del corriente año.

Caspe 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Por el presente se cita al mozo Francisco Montalbán Pascual, hijo de Francisco y Manuela, cu-

yo paradero se ignora, nacido en esta ciudad el día 21 de Junio de 1878, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad el día 31 de Enero del corriente año.

Caspe 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Comprendido en el alistamiento de esta villa José María Blasco Alcocer, hijo de Matías y María de los Dolores, que nació en esta población en 3 de Mayo de 1878, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que el día 31 del actual, á las diez de la mañana, comparezca en la Sala Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; pues de lo contrario le parará el consiguiente perjuicio.

Ateca 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pascual Florén.

El Ayuntamiento de este pueblo, unido á igual número de contribuyentes asociados ha acordado proceder al arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1897 á 1898, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 17 del actual, á las dos de su tarde; y si no hubiese licitadores, se celebrará la segunda subasta el día 22, á la hora indicada.

Durante 15 días, á contar del en que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las relaciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de los oportunos documentos justificativos.

Alarba 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Lorente.—D. S. O., el Secretario, Alejandro Losada.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo en diligencias de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida contra Pedro Estrada Cutillas sobre hurto, se cita á dicho procesado, que se hallaba domiciliado en esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de la misma el día 20 del actual, á la una de la tarde, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; previniéndole que si no lo verifica, se acordará contra él lo que proceda.

Zaragoza 11 de Enero de 1897.—El Escribano, Justo Emperador.